

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

Cuernavaca, Morelos; a 15 quince de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **710/2021-15**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la coheredera, en contra de la sentencia interlocutoria de **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente **87/2021-1** relativo al juicio de \*\*\*\*\* , promovida por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , y;

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** En la fecha antes señalada, la A quo dictó sentencia interlocutoria, misma que a la letra declara lo siguiente:

**"...RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente en términos de los razonamientos expuestos en el Considerando I y II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión, a partir de las diez horas con cincuenta minutos, hora y fecha del fallecimiento del autor de la sucesión \*\*\*\*\* también conocido con el nombre de \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se declara como herederos a \*\*\*\*\* también conocida con el nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge superviviente y descendientes, a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en sustitución del heredero premuerto \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Se designa como albacea a \*\*\*\*\* , a quien se le hará saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de tres días a partir de que se le notifique la presente resolución, eximiéndolo de otorgar fianza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 799 del Código Familiar, por ser heredero.

**QUINTO.** En su oportunidad, a costa del albacea \*\*\*\*\* y una vez discernido el cargo, expídasele copia certificada de esta resolución para los efectos legales que a su interés corresponda.

**SEXTO.** Se deja a salvo el derecho de la presunta coheredera \*\*\*\*\* para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

2.- Inconforme con dicha determinación, la heredera \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido, remitiéndose a esta Alzada los autos originales para su tramitación, el cual, recibido que fue, se substanció conforme a la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos,

y:

## **CONSIDERANDO:**

**I.** Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II.** Es idóneo el recurso interpuesto por la parte actora incidentista, en virtud de que la recurrente se duele de la Resolución Interlocutoria de diez de septiembre de dos mil veintiuno, por tanto, acorde con lo dispuesto por los artículos 572 Fracción II del Código Procesal Familiar en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por la demandada es el que legalmente corresponde.

**III.** Antes de realizar el estudio del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, es conveniente relatar la génesis de la controversia para

su mejor comprensión:

1.- Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Juzgado de Origen, comparecieron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , denunciando la \*\*\*\*\* . Como hechos expusieron los que se advierte de su escrito incidental, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos, como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones; así también, invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.

2.- Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, previo a subsanar la prevención correspondiente, se admitió a trámite la \*\*\*\*\* incoada por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , ordenándose dar la intervención legal al fiscal de la adscripción de Juzgado de Origen, y se ordenó notificar la radicación de la presente sucesión a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , para que se presentaran a deducir sus derechos que les pudieran corresponder y acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión, con excepción de la primera de las mencionadas, así como para que designaran domicilio para oír y recibir

notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo se les harían mediante Boletín Judicial. Se señaló la fecha y hora para el desahogo de la Junta de Herederos, asimismo se ordenó el desahogo de la testimonial para acreditar la diversidad de nombres con los cuales era conocido el autor de la sucesión y la presunta heredera \*\*\*\*\*.

3.- Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la información testimonial ordenada en autos. Asimismo con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró la Junta de Herederos prevista por el artículo 723 del Código Procesal Familiar en vigor, en la cual comparecieron los denunciantes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* la presunta heredera \*\*\*\*\*, así como los presuntos coherederos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, quienes en el acto de la diligencia exhibieron copia certificada de sus respectivas actas de nacimiento, con el propósito de acreditar su entroncamiento con el de cujus, asimismo se hizo costar que no compareció la presunta heredera \*\*\*\*\*, desahogándose la citada junta de herederos y ordenándose turnar el expediente que se examina para resolver lo conducente.

5.- El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria, la cual es materia de impugnación.

**IV. Expresión de agravios.** Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la recurrente \*\*\*\*\*, por su propio derecho, presentó ante este tribunal de Alzada, el escrito que contiene los agravios que en su concepto dijo, le causan la resolución impugnada, los que se reproducen como si a la letra se hubiesen insertado, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicio al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo. En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada del texto y rubro siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, EL hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

**IV.-** Es innecesario el estudio de los agravios que plantea la recurrente, toda vez que esta

Sala advierte, que él presente procedimiento debe regularizarse con fundamento en el artículo **60** fracción **VII** del Código Procesal Familiar en vigor, a efecto de que, se ordene notificar de manera correcta a los herederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de la presunta heredera \*\*\*\*\*; lo anterior es así, toda vez que, se advierte de las constancias procesales, que si bien es cierto, fueron hechas las notificaciones tanto de la sentencia interlocutoria de diez de septiembre de dos mil veintiuno, así como del auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el cual admite el recurso de apelación; sin embargo, el actuario adscrito, al momento de realizar las notificaciones de las determinaciones antes aludidas, omitió cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 133 segundo párrafo y 138 fracciones II y III, ambos del Código Procesal Familiar en vigor, pues no dio cabal cumplimiento al auto de uno de octubre de dos mil veintiuno, el cual ordenó lo que a continuación se transcribe:

“...Cuernavaca, Morelos, a primero de octubre del año dos mil veintiuno.

A sus autos el escrito registrado bajo los números 7733 y 7752, que suscribe el ciudadano \*\*\*\*\*, promoviendo en su carácter de denunciante, visto su contenido, y toda vez que los coherederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento ordenado por auto de veintinueve de marzo del año en curso, por ello, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se les harán y surtirán efectos mediante su

**Toca Civil.** - 710/21-15.  
**Expediente.** - 87/2021-1.  
**Juicio:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Magistrada Ponente.** - Guillermina Jiménez Serafín.

publicación en el Boletín Judicial. Por otra parte, por cuanto a su escrito 7752 y en virtud de que mediante escrito número 1141, los denunciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , designaron como su representante común a \*\*\*\*\* , se le tiene por reconocido tal carácter, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 111, 113, y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar en vigor. NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma la Juez Sexto Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, Maestra en Derecho \*\*\*\*\* , ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado \*\*\*\*\* , con quien actúa y da fe.”

De lo que se advierte que la Juez de Origen, determinó la notificación mediante boletín judicial a los coherederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, mismo que fue publicado mediante boletín número **7837**, de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno** surtiendo sus efectos el **quince de octubre de dos mil veintiuno**.

Y de la razón actuarial de la notificación realizada por medio de Boletín Judicial respecto de la sentencia interlocutoria de diez de septiembre de dos mil veintiuno, a los coherederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el Fedatario adscrito al Juzgado de Origen, de manera errónea, notificó dicha determinación con efecto retroactivo en perjuicio de los coherederos en mención, toda vez que, asentó la fecha de publicación de la sentencia interlocutoria de diez de septiembre de dos mil veintiuno, con número de boletín judicial **7818**, publicado el quince de

septiembre del dos mil veintiuno, el cual surtió sus efectos el día veinte de septiembre del año en curso, tal como asentó en su razón actuarial, de la siguiente manera:

“...NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*. El suscrito Licenciado \*\*\*\*\* , Actuario adscrito al Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en cumplimiento al auto dictado con fecha primero de octubre del dos mil veintiuno, en el cual ordena que las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por medio del Boletín Judicial a los coherederos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; en consecuencia, **HAGO CONSTAR que por conducto del Boletín Judicial número 7818, publicado el quince de septiembre del dos mil veintiuno, el cual surte sus efectos a las 12:00 horas del día veinte de septiembre del año en curso, se le notifica legalmente a los coherederos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , la sentencia de fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno,** haciéndole saber los puntos resolutive los cuales a continuación se transcriben: PRIMERO. Este Juzgado Sexto Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente en términos de los razonamientos expuestos en el Considerando I y II de la presente resolución. SEGUNDO. Se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión, a partir de las diez horas con cincuenta minutos, hora y fecha del fallecimiento del autor de la sucesión \*\*\*\*\* también conocido con el nombre de \*\*\*\*\* .- TERCERO Se declara como herederos a \*\*\*\*\* también conocida con el nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite y descendientes, a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en sustitución del heredero premuerto \*\*\*\*\* . CUARTO. Se designa como albacea a \*\*\*\*\* , a quien se le hará saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de tres días a partir de que se le notifique la presente resolución, eximiéndolo de otorgar fianza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 799 del Código Familiar, por ser heredero. QUINTO. En su oportunidad, a costa del albacea \*\*\*\*\* y una

**Toca Civil.** - 710/21-15.  
**Expediente.** - 87/2021-1.  
**Juicio:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Magistrada Ponente.** - Guillermina Jiménez Serafín.

vez discernido el cargo, expídasele copia certificada de esta resolución para los efectos legales que Su interés corresponda. - SEXTO. Se deja a salvo el derecho de la presunta coheredera \*\*\*\*\* para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda. - DOY FE.-"

De igual manera, el actuario en cuestión respecto de la notificación a la presunta coheredera \*\*\*\*\*, fue omiso en observar lo determinado por la A quo por auto de **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, mismo que fue publicado mediante boletín número **7849**, de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno** y surtió sus efectos el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, el cual ordenó:

"...Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.  
Vistos los presentes autos y toda vez que \*\*\*\*\*, no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento ordenado, por ello las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán y surtirán efectos mediante su publicación en el Boletín Judicial, debiéndosele notificar a \*\*\*\*\*, la resolución de fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno y el auto de fecha cuatro de octubre del año en curso, por medio de boletín judicial, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior con fundamento en los artículos 111 y 112 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la Juez Sexto Familiar de Primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Maestra en Derecho \*\*\*\*\*, ante el Primer Secretario de FRANCISCO JAVIER Acuerdos Licenciado HERNANDEZ JAIMES, con quien actúa y da fe."

Como se desprende de las razones actuariales de las notificaciones por medio de Boletín

Judicial, a la presunta coheredera \*\*\*\*\*,  
respecto de la sentencia interlocutoria de **diez de  
septiembre de dos mil veintiuno** y del auto de  
**cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, el cual  
admite el recurso de apelación; en las cuales el  
actuario adscrito de manera errónea, notificó dichas  
determinaciones con efecto retroactivo en perjuicio  
de la presunta coheredera \*\*\*\*\*,  
asentando lo siguiente:

“...NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL  
\*\*\*\*\*. El suscrito Licenciado \*\*\*\*\*,  
Actuario adscrito al Juzgado Sexto Familiar de  
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el  
Estado, en cumplimiento al auto dictado con fecha  
veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, en el  
cual ordena que las notificaciones aún las de carácter  
personal, se le harán por medio del Boletín Judicial a  
la presunta coheredera \*\*\*\*\*; en  
consecuencia, **HAGO CONSTAR que por conducto  
del Boletín Judicial número 7818, publicado el  
quince de septiembre del dos mil veintiuno, el  
cual surte sus efectos a las 12:00 horas del día  
veinte de septiembre del año en curso. se le  
notifica legalmente a la presunta coheredera  
\*\*\*\*\*, la sentencia de fecha diez de  
septiembre del dos mil veintiuno**, haciéndole  
saber los puntos resolutivos los cuales a continuación  
se transcriben: PRIMERO. Este Juzgado Sexto  
Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de  
Morelos, es competente para conocer y resolver el  
presente asunto, y la vía elegida es la procedente en  
términos de los razonamientos expuestos en el  
Considerando I y I de la presente resolución.  
SEGUNDO. Se confirma la radicación y apertura de la  
presente sucesión, a partir de las diez horas con  
cincuenta minutos, hora y fecha del fallecimiento del  
autor de la sucesión \*\*\*\*\* también conocido  
con el nombre de \*\*\*\*\*.- TERCERO. Se declara  
como herederos a \*\*\*\*\* también conocida con  
el nombre de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* e  
\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*,  
en su carácter  
de cónyuge supérstite y descendientes, a  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*

**Toca Civil.** - 710/21-15.  
**Expediente.** - 87/2021-1.  
**Juicio:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Magistrada Ponente.** - Guillermina Jiménez Serafín.

en sustitución del heredero premuerto \*\*\*\*\*.-  
CUARTO. Se designa como albacea a \*\*\*\*\* , a quien se le hará saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de tres días a partir de que se le notifique la presente resolución, eximiéndolo de otorgar fianza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 799 del Código Familiar, por ser heredero. QUINTO. En su oportunidad, a costa del albacea \*\*\*\*\* y una vez discernido el cargo, expídasele copia certificada de esta resolución para los efectos legales que a su interés corresponda. SEXTO. Se deja a salvo el derecho de la presunta coheredera \*\*\*\*\* para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.-  
DOY FE.-

NOTIFICACION POR BOLETIN JUDICIAL \*\*\*\*\*. El suscrito Licenciado \*\*\*\*\* , Actuario adscrito al Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en cumplimiento al auto dictado con fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, en el cual ordena que las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por medio del Boletín Judicial a la presunta coheredera \*\*\*\*\*; en consecuencia, **HAGO CONSTAR que por conducto del Boletín Judicial número 7837, publicado el catorce de octubre del dos mil veintiuno, el cual surte sus efectos a las 12:00 horas del día quince de octubre del año en curso, se le notifica legalmente a la presunta coheredera \*\*\*\*\* , el auto de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno,** mediante el cual le hago saber que se le tiene a la \*\*\*\*\* , en su carácter de coheredera de la presente sucesión por presentada en tiempo interponiendo el recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria de fecha diez de septiembre del año en curso, mismo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 580 fracción I inciso a) del mismo ordenamiento legal antes invocado, el cual se admite en el efecto SUSPENSIVO, en consecuencia, y a efecto realizar la substanciación del recurso hecho valer, por lo que, previa anotación que se practique en el libro de Gobierno correspondiente, remítanse los autos originales al Tribunal de Alzada, para la substanciación de dicho recurso. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 576 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, requiérase a la parte recurrente para que en el plazo legal de DIEZ DÍAS siguientes al de la notificación del presente acuerdo, comparezca ante Superior Jerárquico, con la expresión de agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida; igualmente

se manda dar vista a la contraparte para que en el mismo término ocurra ante el superior a defender sus derechos. Asimismo requiérase a ambas partes para que ante el Superior jerárquico designen abogado patrono y señalen domicilios para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del órgano Superior, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal surtirán sus efectos por cédulas que se fijen en los estrados de dicho órgano superior.- DOY FE.-  
."

Actuaciones que a juicio de este Cuerpo Resolutor son contrarias a derecho, y a efecto de dar claridad a lo antes referido, resulta importante atender al contenido del siguiente marco jurídico:

Por cuanto hace al artículo 133 segundo párrafo la Ley Adjetiva Familiar, el mismo establece que:

"...ARTÍCULO 133. DOMICILIO PROCESAL. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

**Cuando alguna de las partes no cumpla con lo previsto en cuanto a designación de domicilio para recibir notificaciones, estas aún las que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán y surtirán sus efectos a través de la publicación del boletín judicial. Las partes tienen la facultad para señalar domicilio para oír notificaciones durante el juicio, y tienen también libertad para cambiar esta designación cuando así lo deseen.**

Entre tanto un litigante no haga nueva designación seguirán haciéndose las

notificaciones personales en la casa que hubiere designado, a menos que no existe o este desocupado el local pues en este caso las notificaciones personales surtirán por medio de cedula fijada en la puertas del juzgado.

Asimismo, el artículo 131 de la Ley en comento, establece que:

"...ARTÍCULO 131.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Las notificaciones se harán personalmente, por estrados, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo con acuse de recibo, por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este ordenamiento.

Por su parte, el artículo 138 fracciones II y III, del Código aplicable, que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 138.- SEGUNDA Y ULTERIORES NOTIFICACIONES. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deban ser personales, se harán a los interesados en la siguiente forma:

I. Personalmente a los interesados si concurrieren al juzgado o Sala;

**II. Se fijará en los tableros de la sala o juzgado una lista de los asuntos que se hayan acordado cada día y se remitirá otro con el nombre de las partes clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que se publicará antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. Además en los tableros de la sala o juzgados se fijará diariamente un ejemplar del Boletín judicial encuadernándolo para que en caso necesario, resolver cualquier cuestión que se suscite sobre irregularidades en la publicación. En el archivo Judicial habrá dos colecciones, y una estará a disposición del público para su consulta, y**

**III. La notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el juez o sala harán constar en los autos correspondientes, bajo pena de multa equivalente a**

**Toca Civil.** - 710/21-15.  
**Expediente.** - 87/2021-1.  
**Juicio:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Magistrada Ponente.** - Guillermina Jiménez Serafín.

dos días de salario mínimo vigente, la primera vez, lo equivalente a cuatro días mínimo vigente, la segunda vez, suspensión de empleo hasta por tres meses la tercera vez. En caso de nueva reincidencia, se le destituirá del cargo previa audiencia ante el tribunal o juez que competa.

A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.”

Y el artículo 142 del Código Procesal Familiar en vigor, advierte:

“...ARTÍCULO 142.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Los términos Judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través del Boletín Judicial. Cuando fueren varias partes y el término común, éste se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto los términos que se cuenten por meses o años, los que se computarán por meses o años naturales; pero si el último día fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro.”

De lo que se observa de la simple lectura de dichas disposiciones transcritas, que cuando alguna de las partes no cumpla con lo previsto en cuanto a designación de domicilio para recibir notificaciones, aun las que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán y surtirán sus efectos a través de la publicación del boletín judicial.

Lo cual en la especie fue ordenado por autos de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno y veintinueve de octubre de dos mil veintiuno;**

sin embargo, el fedatario público da una incorrecta aplicación a los presupuestos mencionados, ya que si bien es cierto los citados autos ordenan la notificación de la sentencia interlocutoria y el auto que admite la apelación, mediante boletín judicial, y el numeral **138** fracciones **II** y **III** de la Ley en comento, advierte que se fijará en los tableros de la sala o juzgado una lista de los asuntos que se hayan acordado cada día y se remitirá otro con el nombre de las partes clase de juicio, número de expediente, determinación de que se trate para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial y que la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial; también lo es que dicha porción normativa no puede ser aplicada para el efecto de que las notificaciones ordenadas mediante boletín judicial, retrotraigan sus efectos al momento de la publicación de aquellos autos que ya fueron publicados; habida cuenta que sobre dichas determinaciones aún no existía la orden expresa por la A Quo para realizar la notificación mediante Boletín Judicial.

Por lo que, a efecto de realizar las debidas notificaciones, era necesario realizar una interpretación sistemática de Ley Adjetiva Familiar vigente; sin que estuviera permitido para el fedatario adscrito al Juzgado Primigenio, su aplicación como un

supuesto jurídico aislado, notificando de manera retroactiva en perjuicio de las partes, las determinaciones que aún no habían sido ordenadas con fecha anterior, privando a los coherederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y a la presunta heredera \*\*\*\*\*, el debido conocimiento en tiempo y forma de las determinaciones emitidas por la Juez A quo, lo cual redundaría en una afectación a la igualdad entre las partes.

Conforme a lo anterior, la legislación procesal aplicable protege el principio de certeza jurídica y el equilibrio entre las partes al regular los requisitos básicos al momento de admitir el recurso de apelación, tal como se encuentra previsto en el artículo **576** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que establece:

ARTÍCULO 576.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN. Interpuesta en tiempo una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando el efecto en que la admita. En el mismo auto el juez mandará que el recurrente se presente ante el superior a continuar el recurso dentro de los diez días siguientes, mediante la presentación ante el mismo del escrito que contenga la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida. Igualmente mandará dar vista a la contraparte para que ocurra ante el superior a defender sus derechos. El auto que niega la admisión del recurso es recurrible mediante queja.

De esa forma, la observancia de los referidos requisitos, salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, el derecho

de audiencia de las partes para poder objetar y defenderse en un plano de igualdad y certeza.

Ello es así, porque las formalidades previstas en el artículo que antecede, permiten que la parte contraria de quien interpone el recurso de apelación pueda ejercer su derecho de contradicción; para que ocurra ante el superior a defender sus derechos, con la plena certeza de que será en la forma expresamente ordenada por la autoridad judicial.

De esa manera, el procedimiento previsto en el artículo referido garantiza transparencia y da certeza a las partes de la forma en que habrá de desarrollarse el recurso interpuesto.

Existiendo además una violación clara al artículo **142** del Código Procesal Familiar en vigor, que advierte como regla general, que los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal la interpretación de esta disposición lleva a concluir que, por regla general, las notificaciones -personales- surten sus efectos el mismo día en que se practican, atento al hecho de que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al en que se efectúan, aunado a que en el

capítulo cuarto, relativo a las notificaciones, no existe regla alguna que especifique el momento en que surten efectos, porque ello es innecesario, lo que significa que surten efectos el mismo día en que se practican.

Existiendo una regla especial, que prevé una excepción a la regla general precisada en el punto anterior pues, en términos de lo dispuesto en el artículo **138** del código adjetivo en estudio, las notificaciones que se efectúan por Boletín Judicial, surtirán efectos a las doce horas del día siguiente al en que se efectúe la notificación.

Por lo que, se hace necesario explicar en qué consiste el acto procesal denominado notificación y cuál es la naturaleza jurídica de las notificaciones que se practican en forma personal por cédula y por Boletín Judicial, pues a este tipo de notificaciones hace referencia el artículo **142** del Código Procesal Familiar para el Estado.

En relación con el concepto genérico de notificación, debe puntualizarse que los órganos jurisdiccionales tienen a su alcance diversos medios o actos de comunicación procesal que sirven para transmitir las órdenes y las decisiones que dictan en relación con las partes, con terceros y con otras

autoridades, así como para comunicar las peticiones que las partes o los terceros formulan al propio juzgador.

De los referidos actos de comunicación procesal que interesan, para los efectos del presente estudio, la notificación, entendida por la doctrina, en sentido amplio, como la forma, la manera o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo conducto el órgano jurisdiccional hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal.

En sentido estricto, la doctrina ha hecho diversas clasificaciones y subclasificaciones de los tipos de notificación que considera que existen, pero sólo se abordarán las que se realizan en forma personal o Boletín Judicial, que son las figuras que interesan.

En relación con la notificación personal, la doctrina es uniforme al indicar que ese acto de comunicación procesal es aquel que se efectúa informando directa y personalmente al interesado la existencia de la providencia, que generalmente entraña una gran importancia desde el punto de vista procesal, tan es así que el juzgador debe tener la certeza de que la parte interesada tuvo debido

conocimiento de su contenido y de sus consecuencias. En otras palabras, la notificación debe realizarse en forma personal sólo cuando la resolución que, por ese medio se comunica al actor, al demandado o a algún tercero, es de tal trascendencia que el órgano jurisdiccional debe tener la presunción fundada de que la parte interesada conoció el contenido y consecuencias de la determinación judicial relativa, buscando ante todo dar certeza jurídica a las partes.

En este aspecto, debe señalarse que del contenido del ordenamiento legal analizado se desprende que el legislador señaló los actos procesales que se deben comunicar a las partes en forma personal, en atención a su gran trascendencia desde el punto de vista procesal, los cuales se prevén ejemplificativamente en el artículo **135** del código procesal en consulta.

Entendiendo, que la notificación se considera personal en razón de que se practica directamente con el interesado, lo que genera la certeza de que éste tuvo conocimiento de un acto procesal de gran trascendencia, ya sea porque se trate de los enumerados en el artículo **135** del Código Procesal en análisis, o porque así lo consideró el juzgador en uso de la facultad que le otorga la

fracción **V** del referido numeral.

Por cuanto hace a la notificación por Boletín Judicial, ésta no participa de la naturaleza de la notificación personal, en tanto que no se practica directamente con el interesado, y no se tiene la certeza de que el interesado conozca el contenido de la resolución que se le comunica, y ésa constituye una razón lógica del porqué el legislador previno que cuando la comunicación procesal se realice por esa vía la notificación no surtirá efectos conforme a la regla genérica prevista en el artículo **142** del código procesal en análisis; esto es, el mismo día en que se lleva a cabo, sino que prevé una regla especial que dispone que surtirá efectos a las doce horas del día siguiente en términos del numeral **138**, fracción **III**, del propio ordenamiento legal, precisamente para darle un breve lapso para que el interesado pueda imponerse del contenido de las resoluciones judiciales.

Así tenemos que del artículo **138** del código adjetivo en análisis, se aprecia la forma en que se debe efectuar la notificación por Boletín Judicial, pues corresponde a una publicación oficial que está a cargo de la Sala o del Juzgado, en la cual se publican las listas de los negocios en que han recaído acuerdos que envían dichos órganos; y a las listas respectivas

se insertan los nombres de las partes con expresión de la clase de juicios de que se trata en los asuntos litigiosos, a fin de que los interesados puedan acudir a enterarse del contenido de tales acuerdos en las secretarías correspondientes, ante los propios órganos jurisdiccionales.

Establecida la diferencia de la forma legal en que han de llevarse a cabo las notificaciones personales, así como las ordenadas mediante boletín judicial, la única disposición que señala que las notificaciones surten efectos es el numeral **138** de la Codificación Procesal en análisis, relativa a la que se practica vía Boletín Judicial, pues como ya se expuso, en aras de darle certeza, por no ser entendidas directamente con el interesado o con algún familiar o empleado, es que surten efectos al día siguiente al en que se practican, siendo ésta la base para que al día posterior de que surta efectos comience a correr el término respectivo conforme a lo previsto en el diverso **142** del Ordenamiento legal invocado.

Por lo anterior y para el solo efecto de que no exista incertidumbre para los coherederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la presunta heredera \*\*\*\*\*, de hacerse sabedores de la sentencia interlocutoria de **diez de septiembre de dos mil veintiuno** y del auto de **cuatro de octubre**

**de dos mil veintiuno**, mediante el cual, se admite el recurso de apelación que nos ocupa y salvaguardar los principios de equidad, igualdad, publicidad y contradicción que rigen en el procedimiento judicial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **60** fracción **VII** de la Legislación procesal aplicable, **se ordena la reposición del presente procedimiento y como consecuencia de lo anterior, la devolución de los autos a la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para el efecto de que dicha Juzgadora ordene notificar, la sentencia interlocutoria de diez de septiembre de dos mil veintiuno, a los coherederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la sentencia interlocutoria de diez de septiembre de dos mil veintiuno, así como el auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el cual se admite el recurso de apelación, a la presunta heredera \*\*\*\*\***, debiendo observar el actuario adscrito al Juzgado de Origen, lo dispuesto por los artículos **131, 133 párrafo segundo, 138 fracciones II y III y 142 del Código Procesal Familiar en vigor, y una vez hecho lo anterior, la A quo provea lo que en derecho corresponda.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Toca Civil.** - 710/21-15.  
**Expediente.** - 87/2021-1.  
**Juicio:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Magistrada Ponente.** - Guillermina Jiménez Serafín.

Registro digital: 2009433  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: II.1o.24 C (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2318  
Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. CUÁNDO SE TIENEN POR LEGALMENTE HECHAS (SURTIR EFECTOS) PARA EL CÓMPUTO DE CUALQUIER PLAZO QUE CORRA A CARGO DE LA PARTE NOTIFICADA.

La figura jurídica de "surtir efectos" obedece a la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer debidamente el acto que se le comunica, para estar en situación de consentirlo si está de acuerdo con él, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es ilegal o inconstitucional; así las cosas, cuando una notificación surte sus efectos se perfecciona, convirtiendo una situación de hecho, es decir, el hacer del conocimiento, en una consecuencia de derecho, a saber, que se tiene una fecha en la que legalmente se considera que la parte notificada conoció realmente del acto reclamado. La mayoría de las leyes procesales civiles de las entidades federativas establecen el día siguiente al en que son realizadas las notificaciones, como fecha en que se actualiza la consecuencia jurídica en análisis -siguiendo la tendencia marcada por el Código Federal de Procedimientos Civiles- empero, también hay ordenamientos que no prevén expresamente esa situación, como es el caso de las legislaciones adjetivas civiles vigentes de los Estados de Chihuahua, Morelos, Durango y Tabasco, existiendo otro grupo de legislaciones, entre ellas la del Distrito Federal, que es de carácter mixto, porque las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se hacen y las que se efectuaron por Boletín Judicial al día siguiente. En ese orden de ideas, la conducta de hacer del conocimiento de una de las partes determinada resolución dictada en el proceso correspondiente y el surtimiento de

**Toca Civil.** - 710/21-15.  
**Expediente.** - 87/2021-1.  
**Juicio:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Magistrada Ponente.** - Guillermina Jiménez Serafín.

sus efectos será el momento procesal en que la referida notificación empezará a tener vigencia, sirviendo de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier plazo que corra a cargo de la parte notificada. En este sentido, cuando hay una fecha en la que legalmente se tiene como cierta la notificación, entonces, forma parte de ésta en su perfeccionamiento, de manera que cuando aquella consecuencia jurídica no se ha dado, en los términos del ordenamiento que la rige, no pueden legalmente computarse los términos que la ley conceda para la interposición de los medios de defensa que procedan en contra del acto o resolución notificada. Finalmente, si una notificación se tiene por legalmente hecha cuando se han actualizado sus efectos, y es a partir de entonces que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución notificada, los recursos o medios de defensa que se autoricen en el orden positivo nacional. Ahora bien, la falta de precepto que indique cuándo surte efectos una notificación, no tiene como consecuencia pensar que el ordenamiento legal correspondiente carece de forma para establecer la vigencia de un acto procesal de comunicación pues, se insiste, el legislador ordinario del Estado de México no hizo necesaria la existencia de una norma que regule cuándo surte efectos una notificación y, en esos casos, es contrario a lo establecido en el propio código procesal civil federal en el que se especifica que los cómputos iniciarán el día posterior de que surten efectos los actos de comunicación, precisando que la notificación surtirá efectos al día siguiente de que es practicada. Consecuentemente, para un bloque de legislaciones, las que siguen al ordenamiento procesal federal, los plazos empiezan a correr al día siguiente de que se actualizan los efectos jurídicos de la comunicación procesal, la cual sucede en el día posterior a la realización de ésta, esto es, el cómputo del plazo correspondiente solamente inicia una vez que es legal la notificación lo que sucede después de que la comunicación procesal surtió efectos; sin embargo, para otro grupo de legislaciones adjetivas locales -siguiendo la regulación de la materia en legislaciones europeas- la vigencia de la notificación se da el mismo día en el que ésta es practicada, en virtud de que en esos ordenamientos se precisa que los

**Toca Civil.** - 710/21-15.  
**Expediente.** - 87/2021-1.  
**Juicio:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Magistrada Ponente.** - Guillermina Jiménez Serafín.

cómputos de los plazos inician en día posterior a la realización de la notificación, y como lo determinó este órgano colegiado, la contabilidad de un término en el proceso solamente puede correr si la notificación adquirió vigencia, al tenerse por legalmente hecha.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Recurso de reclamación 15/2014. Claudia Barreiro del Castillo. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Recurso de reclamación 16/2014. César González Nava. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: David Fernández Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el artículo 99 de la Constitución del Estado, así como los artículos 569 y 586 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y;

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se ordena la reposición del presente procedimiento y como consecuencia de lo anterior, la devolución de los autos a la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para el efecto de que dicha Juzgadora ordene notificar, la sentencia interlocutoria de diez de septiembre de dos mil veintiuno, a los coherederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la sentencia interlocutoria de diez de septiembre de dos mil veintiuno, así como el auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el cual se admite el recurso de apelación, a la presunta heredera \*\*\*\*\*, debiendo observar el actuario adscrito al Juzgado de origen, lo dispuesto por los artículos 131, 133 párrafo segundo, 138 fracciones II y III y 142 del Código Procesal Familiar en vigor, y una vez hecho lo anterior, la A quo provea lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**Toca Civil.** - 710/21-15.  
**Expediente.** - 87/2021-1.  
**Juicio:** \*\*\*\*\*.  
**Recurso.** - Recurso de Apelación.  
**Magistrada Ponente.** - Guillermina Jiménez Serafín.

**A S I**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado, **RANDY VÁZQUEZ ACEVES**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número **710/2021-15**, del expediente **87/2021-1.GJS**. irg. erlc.